



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDELIN JAIME VELANDIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante correo electrónico el 11 de enero de 2024<sup>1</sup>, allegado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el abogado **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA** allega poder conferido por la demandada **EDELIN JAIME VELANDIA**, solicita link de acceso expediente digital, revisado el expediente se tiene que profesional no se encuentra reconocido como apoderado de la demandada.

En vista de que el proceso se encuentra suspendido mediante auto fechado 21 de octubre de 2021<sup>2</sup> por procedimiento de negociación de deudas de la demandada ante el centro de CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, y en razón a la solicitud presentada por el abogado GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA, es del caso previo a resolver lo planteado, requerir al operador de insolvencia centro de CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO para que allegue las resultados o indique el estado del proceso de negociación de deudas de la señora EDELIN JAIME VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No.37.442.721 de Cúcuta, que fue admitido por dicho centro de conciliación mediante auto fechado 24 de mayo de 2021, por secretaría ofíciase.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al centro de **CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** para que allegue los resultados o indique el estado del proceso de negociación de deudas de la señora EDELIN JAIME VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No.37.442.721 de Cúcuta. Por secretaría **OFÍCIESE**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**

<sup>1</sup> Consecutivo "029CorreoSolicitudLinkAcceso" al "031AnexoSolicitudLinkAcceso" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "008AutoAvocaSuspendeProcesoPorNegociacion2019-00045-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00045-00

A.I. No. 0093

**del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andrés López Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f26cc04b2a609159150426ac6c40a20e0127c791113f5c53f91443b302526d**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores **DEISY HELIANA LIZCANO ROZO y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante providencia del 01/08/2023<sup>1</sup>, se ordenó oficiar al IGAC, para la emisión del avalúo catastral conforme lo regla el canon 444 del CGP<sup>2</sup>, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 6° de la norma a tras citada, el cual quedará definido así,

AVALUO CATASTRAL	\$54.540.000,00
INCREMENTO 50%	\$27.270.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$81.810.000,00</b>

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260- 306393** ubicado en la carrera 15 numero # 6-02 del Conjunto Cerrado Portal de San Nicolas Lote 13 Manzana G del municipio de Villa de Rosario- Departamento de Norte de Santander. la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$81.810.000,00)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

<sup>1</sup> Consecutivo("031AutoAgregaActuacionAlExpedienteOdenaAvaluolgac2019-00195-J1") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo("038CertifiadolGACAvaluoCatastral2019-00195-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00195-00

A.I. No. 0067

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c6c3d5925cbc085fb68e89b45545fe56ca625f8b31ceaaacb2e9a0f1c6d1b**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002- **2020-00472-00** en contra de **WENDY HASLEY MURCIA ARDILA. C.C. 1.093.749.428.**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, honorarios, y demás gastos que se derivaron de la presente acción. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 18 de enero del presente año<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de la obligación contenida en el pagaré N° 8200091179 y el pago de las costas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 28 de julio del 2021 en contra de la señora **WENDY HASLEY MURCIA ARDILA**, y, consecuentemente, así mismo decretó como medida cautelar embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras descritas en escrito petitorio, por secretaría se libró el oficio de la medida precautelativa decretadas, se elaboró el oficio N° 2036 del 04/08/2021<sup>2</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>3</sup> a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa

<sup>1</sup> Consecutivo "086CorreoSolicitudTerminacion" al "087EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo del "026Oficio2036DeMedidasBancos2020-00472-J2" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo del "027ReportedeEnvioOficio2036DeMedidasBancos2020-00472-J2" al

"043ConfirmacióndeEnvio16Oficio2036DeMedidasBancos2020-00472-J2" del expediente digital.



practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **WENDY HASLEY MURCIA ARDILA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2036 del 04/08/2021 elaborado por esta sede judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480d25a97e00771f11f66940a40599b6c97d4e4bfc84a6ff38de6d6c4c6be50**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **RIGOBERTO ALCIBIADES DALLOS RODRÍGUEZ.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **NÉSTOR DURAN GÓMEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 18 de enero de 2024<sup>1</sup>, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, allegó oficio 0074 del 18 de enero de 2021<sup>2</sup>, en el cual pone en conocimiento lo decretado en auto fechado 18 de diciembre de 2023<sup>3</sup> "(...)DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandado NÉSTOR DURÁN GÓMEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con C.C. 13.640.729, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de radicado 2020-00547, adelantado en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.(...)"

En razón a ello, sería del caso acatar la orden impartida de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, si no se advirtiera en el plenario, que mediante auto del 11 de enero de 2024<sup>4</sup>, este Despacho Judicial, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro emitidas, en el curso del proceso de la referencia, y l comunicación de la cautela llegó a este Despacho por fuera de la ejecutoria el auto de terminación.

En virtud de lo anterior, no se podrá tomarse nota del embargo comunicado, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado y no existen medidas cautelares vigentes, que permitan tomar nota del remanente de las mismas. Por secretaría ofíciase, dando respuesta al oficio 0074 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la orden impartida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, respecto a tomar nota del remanente del proceso 548744089-001-2020-00547-00, al tenor de la motivación que precede. Por secretaría **OFÍCIESE**.

<sup>1</sup> Consecutivo "082CorreoInformaEmbargoRemanentes" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "45OficioN°4030ComunicaAutoRemanenteJdo01CivilMpal20211207" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "083AutoDecretaEmbargos" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "073AutoTerminaciónPorPagoTotalLevantaCautelas2020-00547-J1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00547-00

A.I. No. 0061

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a342a493aea37151f5047fc62e980209b4d55c4128896e34554fc8a1e866207**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 13 de marzo de 2023<sup>1</sup>, y reiterado el 03 de agosto de 2023<sup>2</sup>, los apoderados judiciales del extremo actor, el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés representante legal de AECSA y la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis endosatario en procuración, quienes funge como apoderados de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder<sup>3</sup>.

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (negrilla y subrayado fuera del original)***. Luego, los profesionales antes mentados, según oficio antes citado, presentaron renuncia a poder, memorial que fue comunicado al poderdante el 01 de marzo de 2023<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P., y en consecuencia, sería del caso requerir al extremo actor, a fin de que informe, la designación de un nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses en el marco del proceso.

Seguidamente se tiene solicitud radicada mediante mensaje electrónico de correo ([corporativo@qnt.com.co](mailto:corporativo@qnt.com.co)) fechada 19/01/2024<sup>5</sup>, mediante el cual se allega cesión de crédito de la obligación N° 880102792 por parte del demandante a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 quien actúa a través de apoderado general COMPAÑÍA QNT S.A.S., analizados los documentos apoderados se tiene que uno de ellos no se encuentra legible (“*PODER ESPECIAL MAYERITH GONZALEZ MORA-BANCOLOMBIA-III-2*”) lo que impide confirmar la representación jurídica dada la Dra. MAYERITH GONZALEZ quien se identifica dentro del documento de Cesión de crédito como apoderada especial de la COMPAÑÍA QNT S.A.S., por lo anterior y previo a resolver dicha solicitud de cesión de derechos, se requerirá a la parte demandante para que allegue dicho documento de forma legible, necesario para decidir lo que en derecho corresponde.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo->

<sup>1</sup> Consecutivo “056CorreoAllegaRenunciaPoder” al “057EscritoAllegaRenunciaPoder” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “064CorreoReiteraRenunciaPoder” al “065EscritoRenunciaPoder” del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo “057EscritoAllegaRenunciaPoder” y “065EscritoRenunciaPoder” del expediente digital

<sup>4</sup> Pág. 2 consecutivo “057EscritoAllegaRenunciaPoder” del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo “066CorreoInformaCesionCredito” al “070Anexo1CesionCredito” del expediente digital.



[municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA** al endoso en procuración que presenta el actual endosatario Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, en el proceso de la referencia, y poder conferido a Carlos Daniel Cárdenas Avilés representante legal de AECSA apoderada especial de la demandante BANCOLOMBIA, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo actor para que proceda a designar apoderado judicial, según lo motivado en el presente auto.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo actor para que allegue documento "PODER ESPECIAL MAYERITH GONZALEZ MORA-BANCOLOMBIA-III-2" de forma legible, necesario para decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de Cesión de Crédito radicada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los profesionales Carlos Daniel Cárdenas Avilés y Diana Carolina Rueda Galvis ([notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)), al extremo actor ([notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45b8be275ce4e7882a26678ac0d8fba915a5d1ffac6838ce2dd87503848f8b**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. 52.320.842, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA**, identificada con el Radicado 548744089-003-2021-00606-00, contra de la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA**, identificada con NIT. 890.501.947-9, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la audiencia programada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, para realizar el día 19 de enero de 2024 a las 09:00 am, no fue posible su realización por la no comparecencia del curador ad litem Frank Ardila Suarez, en razón a lo cual fue necesario suspender dicha diligencia, y se realizó requerimiento<sup>1</sup> al profesional en mención para que dentro de los 3 días siguientes informará a este despacho los motivos de la inasistencia, requerimiento que fue notificado<sup>2</sup> a través de correo electrónico institucional de uno de los colaboradores de esta unidad.

Posterior a lo sucedido, y dentro del término otorgado, el Curador Ad Litem dio respuesta informando lo siguiente "(...)no pude asistir por cuestiones de salud delicadas por un tumor que me extrajeron desde ese momento he venido presentando problemas en la salud las cuales no me permiten realizar ninguna actividad FISICA - PSICOLOGICA por los medicamentos ya que me ocasionan mucho mareo y nauseas y dolor estoy tratamiento por eso estoy incapacitado - hasta febrero 11 - 2024 con prologa-incapacidad. anexo historia clínica y incapacidad. muchísimas gracias por su comprensión (...)", recibido los anteriores argumentos y sus respectivos soportes, se procederá a reprogramar dicha diligencia.

En ese orden, se advertirá a los apoderados y a las partes, que la audiencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso - 2 Villa del Rosario - Norte de Santander. Y que deberán garantizar el transporte de los funcionarios y empleados del Despacho hasta el lugar de la diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, y conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

**SEGUNDO: REITERAR** las advertencias realizadas a través del proveído del 27 de junio de 2023.

<sup>1</sup> Consecutivo "230CorreoRequerimientoACuradorAdLitemJustificacionInasistencia" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "231ConfirmacionEnvioRequerimientoACuradorAdLitemJustificacionInasistencia" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO 548744089-003-2021-00606-00

A.I. No. 0066

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da28d455b1bc7a04f22e37b3f9711a6dda3cf33ac6441d1bfa56ab5f75557c5**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **BELISARIO SOSA BARRERA**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, siendo convocada la señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, el abogado **FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO** allega memoriales mediante el cual el actor le otorga poder<sup>2</sup>, y revoca el poder conferido a la abogada **LEIDY JOHANA SAMPAYO SANCHEZ**, así mismo solicita se le reconozca personería para actuar y se le envíe link de acceso a expediente digital.

Por lo anterior, se traer a colación lo indicado en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P., a saber "(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual **se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*" (negrilla y subrayado fuera del original).

En virtud de lo anterior, se revocará el poder otorgado a la abogada **LEIDY JOHANA SAMPAYO SANCHEZ**, por el actor, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al abogado **FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el poder arimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se ordenará por la secretaría de este Despacho, dar el acceso al expediente al nuevo apoderado judicial del extremo actor, al correo electrónico ([javierjuridico.8@gmail.com](mailto:javierjuridico.8@gmail.com)), por secretaría remítase link de acceso al expediente por el término de cinco (05) días, advirtiendo que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se cerrará.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOQUESE** el poder otorgado por el señor **BELISARIO SOSA BARRERA**, a la abogada **LEIDY JOHANA SAMPAYO SANCHEZ**, conforme lo establecido en la

<sup>1</sup> Consecutivo "126CorreoSolicitudReconocerPersoneriaLinkAcceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "127AnexoSolicitudReconocerPersoneria" del expediente digital



parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO**, T.P. 354.721 del C.S. de la J., como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido por este.

**TERCERO CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del actor ([javierjuridico.8@gmail.com](mailto:javierjuridico.8@gmail.com)), a quien hoy se le reconoce personería jurídica para actuar en la causa en marras, **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c3b8c11e40706e3f2be0168b064848ea4cdb73fec30abf157c17ab282fd737**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO CANELA P-H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NURY YARLEY CARRILLO VILLAMIZAR y SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIÉRREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de la totalidad de las pretensiones perseguidas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 19 de enero del presente año<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 29 de agosto de 2022<sup>2</sup> contra los señores **NURY YARLEY CARRILLO VILLAMIZAR y SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIÉRREZ**, y, en sus numerales quinto y sexto, decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-156907, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea los demandados, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, por secretaría se elaboraron los oficios No 2505-2506 de fecha 05/09/2022<sup>3</sup>, los cuales fueron notificados en debida forma a las respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para terminar la presente acción, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas

<sup>1</sup> Consecutivo "071CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "072EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "010AutoSubsanoLibraMandamientoDePagoCautelas2022-00364-00" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "013Oficio2505DeMedidasBancos2022-00364-j3" y "014Oficio2506DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00364-j3" del expediente digital.



precautelativas practicadas previamente. Por ende, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, se tiene solicitud radicada al correo electrónico institucional de este despacho fechada 08/11/2023<sup>4</sup> por la apoderada judicial de la parte actora la cual indica "(...) *por medio de la presente me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar información, si a la fecha existe depósitos judiciales a favor de mi poderdante...(...)*", por lo anterior se procedió a realizar consulta<sup>5</sup> en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que existen depósitos judiciales por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.811.944,79) en relación al presente proceso ejecutivo, por lo anterior se informará al solicitante de lo consultado, por secretaria remítase copia digital del PDF "073ConsultaDepositosJudicialesRad.2022-00364-J3Del20240125-".

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO CANELA P-H** en contra de los señores **NURY YARLEY CARRILLO VILLAMIZAR y SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIÉRREZ**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **No. 260-156907**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2506 del 05/09/2022 elaborado por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los demandados **NURY YARLEY CARRILLO VILLAMIZAR y SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIÉRREZ** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2505 del 05/09/2022 elaborado por esta sede judicial.

**CUARTO: INFORMAR** a la apoderada judicial del extremo actor de la existencia de depósitos judiciales consignados a la cuenta de este despacho judicial, en relación a la presente acción ejecutiva, por el valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.811.944,79). Por secretaria **remítase** copia digital del PDF "073ConsultaDepositosJudicialesRad.2022-00364-J3Del20240125-".

<sup>4</sup> Consecutivo "069CorreoReiteraSolicitudInformacionDepositos" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "073ConsultaDepositosJudicialesRad.2022-00364-J3Del20240125- " del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00364-00

A.I. No. 0062

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abogadagiraldog@gmail.com](mailto:abogadagiraldog@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124d70955ebf10cc00ade6c16b245a67298d2fb0b4235463fa04a5211417034**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LINDA KATHERIN GOMEZ SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, presenta la **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurado en contra del señor **URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 19 de enero de 2024<sup>1</sup>, el curador Ad-litem previamente designado mediante providencia del 22/11/2023<sup>2</sup>, allega memorial indicando lo siguiente " (...) me es difícil aceptar el cargo o designación hecha por usted, como curador ad litem dentro el proceso de sucesión adelantado ante su despacho, que si bien es cierto inicialmente no di mayores motivos para lo cual el despacho tomara en cuenta mi función de cómo abogado de la defensoría del pueblo, regional norte de Santander, bajo la modalidad de OPS, para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.(...) (...) Por ello bajo los apremios del art. 318 del CGP, acudo ante su despacho para solicitarle por vía de reposición tenga en cuenta la presente exposición de motivos y los documentos anexos, como lo es la certificación por parte del responsable del grupo de registro y selección de operadores de la defensoría del pueblo, que es de vieja data que vengo desempeñando dicha labor y copia del contrato vigente CDDP- 4154-2023 y revoque la designación encomendada y proceda a designar a otro abogado que tenga mejor perfil como curador ad litem, para las resultas del proceso de sucesión adelantado ante su despacho."

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 22 de noviembre de 2023 atrás citada, se designó al abogado GUILLERMO ANDUQUIA. No obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón a que actualmente funge como abogado de la Defensoría del Pueblo, regional norte de Santander, bajo la modalidad de OPS allegando CONTRATO No: CD-DP-4154-2023 <sup>3</sup> mediante la cual se prueba dicha labor, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **LUIS ORLANDO MOLINA GARCIA**, identificado con c.c. **17.078.888** con T.P. N<sup>o</sup> **14.292** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>4</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [luisorlando43@hotmail.com](mailto:luisorlando43@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación,

<sup>1</sup> Consecutivo "064CorreoRespuestaCuradorRecursoReposicionAuto" al "065EscritoRespuestaCuradorRecursoReposicionAuto" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "056AutoDesignaCurador2022-00432-00" del expediente digital

<sup>3</sup> Pág. 2 a la 11 Consecutivo "065EscritoRespuestaCuradorRecursoReposicionAuto" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "067ConsultaSirmaCuradorAdLitem" del expediente digital.



salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOQUESE** la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 22/11/2023 al abogado **GUILLERMO ANDUQUIA**, identificada con c.c. **13.466.708** con T.P. N° **84.626** del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado **LUIS ORLANDO MOLINA GARCIA**, identificado con c.c. **17.078.888** con T.P. N° **14.292** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO (q.e.p.d.)** y de todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico registrado el abonado [luisorlando43@hotmail.com](mailto:luisorlando43@hotmail.com), Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([luisorlando43@hotmail.com](mailto:luisorlando43@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57870c03c82182cb0075e73ed85bfa9dfd172a03e29d7cb154e82ba9f659102**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** contra la señora **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 11 de enero de 2024<sup>1</sup>, la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** allega memorial de sustitución de poder<sup>2</sup> que le fue conferido a su favor, por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su calidad de endosatario para el cobro, memorial en el que indica lo siguiente “(...) Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas al momento de iniciar la demanda, dentro de las cuales se encuentran la de transigir, conciliar, recibir, desistir, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo a BANCOLOMBIA S.A por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso en mención en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (...)”. De la anterior solicitud, una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** no ostenta la calidad de apoderada sino la de endosatario, por tal razón no es procedente acceder a lo solicitado.

Sobre el particular, endoso en procuración y/o para cobro: “Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas “en procuración”, “al cobro”, u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.

<sup>1</sup> Consecutivo “079CorreoAportaSusustitucionPoderSolicitudFechaRemate” del expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 2 del Consecutivo “080EscritoSustitucionPoder” del expediente digital.



*Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial.<sup>3</sup>*

Expuesto lo anterior, es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su “mandato” nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de “sustitución”; que en aplicación al presente caso, el documento aportado por la endosataria la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** contiene la expresión “**SUSTITUCIÓN DE PODER**” lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el “mandato” conferido por el titular de inicial de la obligación.

Por otra parte, se tiene que, mediante auto del 22 de agosto de 2023<sup>4</sup>, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que alléguese con destino al presente proceso, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260- 298232., En virtud de lo anterior, en correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, se allega respuesta procedente de Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se adjunta certificación catastral, suscrita por la Contratista María Alejandra Ferreira Hernández, adscrita al IGAC, se aporta el avalúo catastral solicitado.

Revisado el documento allegado, tenemos que el mismo corresponde al avalúo Catastral del bien con matrícula inmobiliaria **N° 260-298232**, inmueble que no corresponde con la propiedad de la demandada **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**, pues el inmueble que se encuentra previamente embargado y secuestrado dentro de la actuación está identificado con folio de matrícula **N° 260- 325904**, lo sucedido es que, por error involuntario de digitación en el auto fechado 22 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al IGAC para que allegara avalúo catastral con matrícula inmobiliaria N° 260-298232, cuando este no era el correcto.

Por lo anterior, se ordenará nuevamente por la secretaria del Despacho oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria No. 260-325904.

Por último, se observa dentro del expediente liquidación de costas realizada por secretaria fechada 18/01/2024<sup>6</sup>, pero la misma no ha sido fijada, como se desprende de la revisión del expediente y el portal web de la rama judicial, en consecuencia, se procederá a fijar en lista la liquidación de costas realizada por secretaria, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE

<sup>4</sup> Consecutivo “064AutoTrasladoLiquidacionYOtros2022-00473” del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo “072CorreoRespuestaOficio1928lgac” del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo “082LiquidacionCostas” del expediente digital.



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la sustitución de poder solicitada por la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260 - 325904 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

**TERCERO:** **CORRER TRASLADO** a las partes de la liquidación de costas fechada 18/01/2024, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c892121119218bb1f8363b7cecdc88750f4c0601802c244b2533e101cbb09**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA** contra la señora **MARCELA LINDARTE JAIMES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 18 de enero de 2024<sup>1</sup>, la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** allega memorial de sustitución de poder<sup>2</sup> que le fue conferido a su favor, memorial en el que indica lo siguiente "(...) Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas al momento de iniciar la demanda, dentro de las cuales se encuentran la de transigir, conciliar, recibir, desistir, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo a BANCOLOMBIA S.A por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso en mención en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (...)". De la anterior solicitud, una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** no ostenta la calidad de apoderada sino la de endosatario, por tal razón no es procedente acceder a lo solicitado.

Sobre el particular, endoso en procuración y/o para cobro: "Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legítima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.

<sup>1</sup> Consecutivo "032CorreoAportaSustitucionPoder" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "033EscritoAportaSustitucionPoder" del expediente digital.



*Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial.<sup>3</sup>*

Expuesto lo anterior, es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su “mandato” nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de “sustitución”; que en aplicación al presente caso, el documento aportado por la endosataria la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** contiene la expresión “**SUSTITUCIÓN DE PODER**” lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el “mandato” conferido por el titular de inicial de la obligación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la sustitución de poder solicitada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

<sup>3</sup>De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57027cb40806906d62e59eb01e3949138da4224a27571d964312150b9c94ebc6**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** contra la señora **ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 18 de enero de 2024<sup>1</sup>, la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** allega memorial de sustitución de poder<sup>2</sup> que le fue conferido a su favor, indicando lo siguiente "(...) Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas al momento de iniciar la demanda, dentro de las cuales se encuentran la de transigir, conciliar, recibir, desistir, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo a BANCOLOMBIA S.A por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso en mención en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (...)". De la anterior solicitud, una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** no ostenta la calidad de apoderada sino la de endosatario, por tal razón no es procedente acceder a lo solicitado.

Sobre el particular, endoso en procuración y/o para cobro: "Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legítima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.

<sup>1</sup> Consecutivo "033CorreoAportaSustitucionPoder" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "034SustitucionPoder" del expediente digital.



*Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial.<sup>3</sup>*

Expuesto lo anterior, es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su “mandato” nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de “sustitución”; que en aplicación al presente caso, el documento aportado por la endosataria la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** contiene la expresión “**SUSTITUCIÓN DE PODER**” lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el “mandato” conferido por el titular de inicial de la obligación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la sustitución de poder solicitada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

<sup>3</sup>De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b7c72e3a95756e7a17659f8ba367dc732eebfccdf4de47fcf57917e6136a13**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** contra el señor **HENRRY PÉREZ AYALA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 18 de enero de 2024<sup>1</sup>, la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** allega memorial de sustitución de poder<sup>2</sup> que le fue conferido a su favor, indicando lo siguiente "(...) Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas al momento de iniciar la demanda, dentro de las cuales se encuentran la de transigir, conciliar, recibir, desistir, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo a BANCOLOMBIA S.A por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso en mención en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (...)". De la anterior solicitud, una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** no ostenta la calidad de apoderada sino la de endosatario, por tal razón no es procedente acceder a lo solicitado.

Sobre el particular, endoso en procuración y/o para cobro: "Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legítima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.

<sup>1</sup> Consecutivo "048CorreoAportaSustitucionPoder" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "049EscritoAportaSustitucionPoder" del expediente digital.



*Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial.<sup>3</sup>*

Expuesto lo anterior, es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su “mandato” nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de “sustitución”; que en aplicación al presente caso, el documento aportado por la endosataria la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** contiene la expresión “**SUSTITUCIÓN DE PODER**” lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el “mandato” conferido por el titular de inicial de la obligación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la sustitución de poder solicitada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

<sup>3</sup>De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968c9acfb3e3dc47b268139baaec81287cdb2924ad57c8e1fbbd2e666578588**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JUAN JOSÉ EDMUNDO PÉREZ PÉREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede sobre que, no obra medida precautelativa a disposición de otro proceso, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 8112320026705, y pagaré fechado 22 de marzo de 2019. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 18 de enero del presente año<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) 1. Se sirva dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el pagaré número 8112320026705 y el pagaré sin número de fecha 22 de marzo de 2019. 2. Dejar constancia que el demandado de la referencia queda al día con las obligaciones. 3. Ordenar el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios. 4. Dejar constancia que las obligaciones contenidas en el pagaré número 8112320026705 y el pagaré sin número de fecha 22 de marzo de 2019 continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A. 5. No se condene en costas a ninguna de las partes. 6. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden de para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud. 7. Se sirva ordenar a quien corresponda la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a costa de la parte demandante. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 04 de octubre del 2023 en contra del señor **JUAN JOSÉ EDMUNDO PÉREZ PÉREZ** y, consecuencialmente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260- 285602, se ordenó por

<sup>1</sup> Consecutivo "037CorreoSolicitudTerminacionPago" al "038EscritoSolicitudTerminacionPago" del expediente digital.



secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 2072 de fecha 11/10/2023<sup>2</sup>, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución<sup>3</sup>, quedando debidamente materializada la medida cautelar., Posterior a ello y registrada la medida de embargo, por secretaría se elaboró Despacho Comisorio N° 053<sup>4</sup> fechado 15/12/2023, el cual fue notificado en debida forma<sup>5</sup>.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para terminar la presente acción, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN JOSÉ EDMUNDO PÉREZ PÉREZ**, por pago de la mora de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 8112320026705, y pagaré sin número fechado 22 de marzo de 2019**, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual., se deja constancia que las obligaciones continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., Conforme a lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-285602, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2072 del 11/10/2023 elaborado por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 053 comunicado a través del oficio No 2581 del 15 de diciembre de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

<sup>2</sup> Consecutivo "023Oficio2072DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00444-j3" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "024ReporteEnvioOficio2072DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00444-j3" al "026ConfirmacionEnvioOficio2072DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00444-j3Demandante" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "031DespachoComisorio N°053 2023-00444" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "032ReporteEnvioDespachoComisorio N°053 2023-00444" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00444-00

A.I. No. 0060

**Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo

actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4aace303cae8b108d4e1f9466625677e286c7438f81efba9dcd69ede63e838**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **LIGIA ROSALBA VERA RODRÍGUEZ** identificada con CC.60.401.821, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Hozzman Enrique Gómez Vera identificado con CC.88.195.925 y Tarjeta Profesional No.344.829 del C.S.J., contra los señores **MARIA MARTINA VERA BARÓN** identificada con CC.60.409.332, **JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.5.388.214 y **DEMÁS PERSONAS INTEDERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como **“NOTIFICACIONES”** plasma *“La demandada en la domiciliada en la carrera 13 # 12-68 Barrio El Páramo, municipio Villa del Rosario, celular 316-4051654 su número de celular y correo electrónico maria.vera.pmaa@gmail.com Manifiesto bajo gravedad de juramento que los datos de la demandada como lo son correo electrónico, teléfono y dirección reposan en el expediente la sucesión intestada liquidada en el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, con radicado: 5487440890012009-00127-00” (SIC).* No obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, le corresponderá presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la obtención del correo electrónico del demandado toda vez que, no se presenta el respectivo anexo con la demanda, con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el acápite denominado **“PRUEBAS” – “TESTIMONIALES:”** en sus numerales 4 *“ENRIQUE CASTELLANOS CABALLERO, identificada con C.C. 88.189.159 de Villa del Rosario, dirección Cra 4 # 3-75, Barrio Lomitas, Villa del Rosario, celular 3204101162.”* y 5 *“HERNAN CASTAÑEDA identificado con C.C. 5.531.177 de Villa del Rosario, dirección Calle 5 # 6-30 Barrio Lomitas, Villa del Rosario, celular 315-4005579.”* no se establece el canal digital de los testigos allí relacionados de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su**



*inadmisión.*” (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto, deberá incluirse en el escrito de demanda los correos electrónicos de los mencionados testigos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **LIGIA ROSALBA VERA RODRÍGUEZ** identificada con CC.60.401.821, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Hozzman Enrique Gómez Vera identificado con CC.88.195.925 y Tarjeta Profesional No.344.829 del C.S.J., contra los señores **MARIA MARTINA VERA BARÓN** identificada con CC.60.409.332, **JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.5.388.214 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00816-00

**A.I. No.0052**

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

El Juez,

AMAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0636b62617d1369ae0abb7ced6a87c8060779a3695fae8dde41b0b5e5dc1d**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 debidamente representado, y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S.J., contra el señor **JESÚS ALBEIRO GUERRERO GRANADOS** identificado con CC.1.004.817.411, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como **"PRUEBAS"** plasma como última prueba la siguiente *"Tutela del 4 de abril 2019 Juez Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá Rad 2019-00186"* ." no obstante, no se anexa a la presente demanda, es decir, no concuerda en su totalidad lo descrito con los aportados en la demanda, en tal sentido, se hace necesario realizar aclaración o allegar el documento referenciado con el fin que el Despacho pueda realizar la respectiva valoración.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 debidamente representado, y quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JESÚS ALBEIRO GUERRERO GRANADOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2024-00009-00

**A.I. No.0043**

identificado con CC.1.004.817.411, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8326a1043236f03e1abfd9dc2c86c96040edeb9b2c8ef071715d79e58edf0**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra el señor **KLENDER JESÚS MATAGIRA CABALLERO** identificado con CC.88.243.659, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 130 al 137 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, toda vez que no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2024-00011-00

A.I. No. 0045

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra el señor **KLENDER JESÚS MATAGIRA CABALLERO** identificado con CC.88.243.659, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443792e574b84addc3ab3a7c41c3bd70f7a19926d7f20d5ea90447f34ded6d70

Documento generado en 25/01/2024 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra el señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO** identificado con CC.88.258.650, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 7 al 12, 194, 195, 226, 227 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, toda vez que no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2024-00012-00

A.I. No. 0046

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO** identificado con CC.88.258.650, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd4942406e4e503d739f03c78af7aad09615ec27fdb8b8c6b104dc258da4105**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por la señora **MEILY PAEZ VILLEGAS** identificada con CC.52.536.234, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Ricardo Aceros Angarita identificado con CC.1.092.346.716 y Tarjeta Profesional No.329.747 del C.S.J., contra la señora **MARÍA TRINIDAD CASTILLO** identificada con CC. 27.121.999, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 36, 38, 39, 49 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, toda vez que no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, se evidencia que se anexa a la demanda folio de matrícula inmobiliaria identificado con No.260-165789 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin embargo, el mismo tiene fecha del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), es indispensable manifestar que para el caso concreto y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pertenencia el cual debe ir dirigido a las personas que se encuentren en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende se declare la pertenencia, como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso "**A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**" (Subrayado y Negrita fuera de texto), en consecuencia, se hace necesario que presente de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82,



84, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por la señora **MEILY PAEZ VILLEGAS** identificada con CC.52.536.234, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Ricardo Aceros Angarita identificado con CC.1.092.346.716 y Tarjeta Profesional No.329.747 del C.S.J., contra la señora **MARÍA TRINIDAD CASTILLO** identificada con CC. 27.121.999, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0d02765153a0f656bf11b822133a78abfcee36db57bb4f45d027d506b6b3a6**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS** identificada con CC.27.763.185, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. contra **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ** identificado con CC.98.626.009, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que reúne los requisitos del Artículo 368, 369 y 384 del C.G. del P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales que en derecho correspondan.

Se peticiona en el introductorio que se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos de la demanda por el incumplimiento en que han incurrido los arrendatarios en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento acorde a lo pactado y se le imponga el deber de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en el presente proceso, hasta la entrega material del inmueble. Se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble mencionado cuyo contrato lo identifica, acorde al hecho primero del libelo de la demanda, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al extremo actor y se condene en costas a la parte demandada.

Respecto a lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones del libelo introductorio: *“Los demandados: ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA identificada tributariamente con el Nit. No. 901-203326-6, Representada Legalmente Por El Señor JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 98.626.009 y/o Quien haga sus veces y simultáneamente JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98626009, recibirán notificaciones en la Calle 8 No. 6-09, Lomitas Villa del Rosario o al correo electrónico ecoledasociados@outlook.com O en el anillo Vial Oriental No. 33-115 Interior 41 Estancia 3, Teléfono 300. 6221568 Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico aquí relacionado fue extraído del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.”* (SIC) se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 según el caso.

Por tal razón, se ordenará la notificación en la forma prevista en la norma atrás citada, aclarando que los anexos de este proceso, deberán ser remitidos a la parte demanda en cumplimiento del 6° ibídem, dichos documentos deberán acompañar la notificación del presente proveído a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa imponiéndosele el deber de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en el presente proceso, hasta la entrega material del inmueble.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2024-00014-00

**A.I. No.0048**

en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Respecto de la medida cautelar solicitada y descrita a folio 22 y 23 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, es pertinente recordar que para procesos de Restitución de Inmueble arrendado se hace necesario que preste caución con el fin de garantizar cualquier perjuicio que se llegare a causar con la práctica de dichas medidas de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, en tal sentido y una vez revisados los anexos se vislumbra que dicha caución no fue constituida ni presentada con la demanda, por tal razón no se podrá acceder a decretar la medida solicitada.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con CC.37.399.007 y Tarjeta Profesional No.274.606 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS** identificada con CC.27.763.185, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ** identificado con CC.98.626.009, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ** identificado con CC.98.626.009, de conformidad a lo previsto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2024-00014-00

**A.I. No.0048**

el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**CUARTO: IMPONER** a la parte demandada dentro del presente proceso **ECOLED INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA** identificado con Nit.901.203.336 cuyo representante legal es el señor **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELASQUÉZ** identificado con CC.98.626.009, el deber de consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta de depósitos Judiciales No. **548742042003** del Banco Agrario de Colombia los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en la causa que nos ocupa, hasta la entrega material del inmueble, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DENEGAR** la medida cautelar solicitada de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso y en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con CC.37.399.007 y Tarjeta Profesional No.274.606 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**DÉCIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebffe0f236f2e04f0aa0f384994546f01affc8b53410aeebe5e443b7886241**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**